Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado: **080013110003-2016-00442-00**
Demandante: **LOURDES ZAMIRA RUIZ DOMINGUEZ**
Demandado: **MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESSOTT**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **Dr. CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO**, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, que se abstuvo de declarar la nulidad alegada contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandada:

"…Solicito se reponga la decisión de negar la nulidad del auto que imparte la orden de seguir adelante la ejecución del proceso, y de toda la actuación procesal por las razones de derecho que se exponen. La notificación de la demanda no se efectuó conforme el rigor de la norma vigente. El decreto 806 de 2020 es norma de orden público procesal aplicable a presente proceso. Es de carácter imperativo al proceso.

No es cierto lo que expresa el despacho ...que la notificación se surtió en debida forma y que la misma se realizó por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado y no a través del correo electrónico de la demandante como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandada. El correo que llegó a la bandeja de entrada del demandado Marco Cervantes Agresott, se anuncia a LOURDES RUIZ, EX ESPOSA del demandado. Tal hecho es irregular no cumple el formalismo obligatorio de notificar al demandado por quien lleva la causa judicial, en este caso el abogado que la impulsa.

Ese solo hecho, o sea el anuncio en el correo del demandado que el correo llega de Lourdes Ruiz es un asunto que ocasiona indebida notificación, acarrea violación del derecho de defensa y desconoce el debido proceso. Esencialmente porque como se sustentó en la Nulidad, el demandado no tiene la carga procesal de abrir el correo de su exesposa. Se protege el derecho del demandado a ser notificado en debida forma, tal como se practicó, no cumple el rigor formal, no satisface el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No se ajusta a la necesidad de identificarse con la condición como se actúa en el proceso, esto es como apoderado, como abogado de la demandante, aquí se desconoció el protocolo de la debida notificación, aceptar que el demandante notifique en esa forma es irregular, en especial, este caso cuando no existe comunicación entre los exesposos, tal hecho es validar un comportamiento ilegal, que no se puede legitimar, por ser contrario al debido proceso, y que el régimen procesal ampara los derechos del demandado.

El abogado apoderado del actor no envió una notificación a nombre suyo, al correo del demandado Marcos Cervantes Agresott. Se reitera de manera respetuosa y con respeto al principio de lealtad procesal lo siguiente, el señor MARCO CERVANTES AGRESSOTT recibió un correo de su ex esposa Lourdes Ruiz. Luego de abrir el correo de la señora Lourdes Ruiz en época reciente, se encuentra que al lado del nombre de Lourdes Ruiz está el nombre del abogado Alfredo Toledo.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 24 de septiembre de 2021 y el recurso fue interpuesto el día 30 de septiembre de 2021, por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP.

Al revisarse la actuación, observa el Juzgado que los argumentos y situaciones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandada ya han sido debidamente resueltos en recursos anteriores.

No obstante, revisado el escrito del recurso se examina que la parte demandada presenta declaración jurada en la cual manifiesta no haber recibido notificación de la presente demanda con lo cual se cumple lo dispuesto en el inciso 5 del articulo 8 del Decreto 806 de 2020, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Así las cosas, el Juzgado repondrá la providencia recurrida por lo expuesto anteriormente y teniendo certeza que el demandado conoce de la existencia del proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor **MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESSOTT** por intermedio de su apoderado judicial, conforme lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente providencia, a través de la secretaría del Juzgado, envíese a la parte demandada y su apoderado judicial, copias de la presente demanda y sus anexos a los correos electrónicos marcerv78@hotmail.com y crihernandez@gmail.com de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

A partir de la fecha del envío de la demanda por correo electrónico a través de la Secretaría del Juzgado, es cuando comenzará a correr el término del traslado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, en la cual el Juzgado se abstuvo de declarar la nulidad del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 07 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Téngase notificado por conducta concluyente al señor **MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESSOTT** por intermedio de su apoderado judicial, conforme lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese a la parte demandada copias de la presente demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO: A partir de la fecha del envío de la demanda por correo electrónico a través de la Secretaría del Juzgado, es cuando comenzará a correr el término del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb4c288fb926086a2c0b400350ed55c62afb8d03d6d2dd5bf3bb8328adcabcb**
Documento generado en 08/10/2021 04:04:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 165
Fecha: 11 de octubre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
08 de octubre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria